

Santiago, trece de enero de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

A fs. 1, Don Gonzalo Díaz Jaramillo, comerciante, domiciliado en Miguel Claro 1790, que gira con el nombre de Distribuidora Austral, expone que actúa como comerciante independiente en la compra y venta de productos y que en esta calidad ha comprado pilas Duracell a la empresa Duracell Chile Sociedad Comercial Limitada, ubicada en calle Román Díaz N° 1271, desde hace aproximadamente 3 años. Agrega que el 17 de mayo de 1985 los ejecutivos de esa empresa le manifestaron el término inmediato de la venta de pilas de esa marca, porque el denunciante estaba comercializando productos de la competencia. Posteriormente, el 29 de julio del mismo año, se le informó que no existía inconveniente para venderle, siempre que pagara en efectivo y con el descuento que siempre se le había otorgado, que es de un 19,5% más de 3,5% de descuento financiero. Sin embargo, el 30 de octubre de 1985, le enviaron un carta, expresando que se le eliminaban los descuentos.

De fs. 3 a 7 corren documentos acompañados por el denunciante.

A fs. 9 declara ante la Fiscalía don Carlos Alberto Figueroa Fernández, Gerente General de Duracell Chile Ltda., ambos con domicilio en calle Román Díaz N° 1271, quien, informado por la Fiscalía de la denuncia y exhibidas las cartas acompañadas por el denunciante, expresa que éste solo presenta aquellas cartas que le convienen y no otras cartas intermedias, las cuales aclaran mucho los puntos que interesan al caso. Agrega que no se condicionan las ventas a la no comercialización de productos de la competencia, lo que es demostrable por el hecho de que el 70% de los clientes trabajan productos de la competencia. Declara que se le modificó la línea de crédito al denunciante porque cuando un cliente está vendiendo bajo el costo, al contado, se



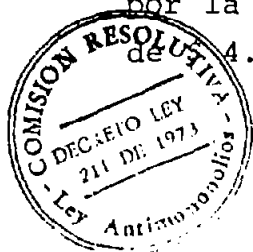
supone que está pasando por un problema financiero. Para dar el descuento del 19,5% a todos los clientes, se les exige una compra trimestral de \$ 2.400.000 y este sistema se usa desde que se inauguró la oficina, en el año 1981. Termina diciendo que luego de las cartas señaladas por el denunciante, Duracell Chile siguió vendiendo productos a Distribuidora Austral.

A fs. 12 declara ante la Fiscalía el denunciante, y expresa que después de la presentación de la denuncia no se le ha vendido. Que no tenía ninguna información en el sentido de que debía comprar un mínimo de \$ 800.000 mensuales y que antes se le hacían los descuentos por pago de contado. Insiste en la denuncia y expresa que no son efectivas las declaraciones del representante de Duracell y que hay negativa de venta.

A fs. 13 el representante de Duracell Chile Ltda. complementa por escrito su declaración anterior y manifiesta que el gerente de ventas, don Andrés Pérez Aristía, quien fue la persona que remitió la carta de fs. 4, al denunciante, había presentado su renuncia voluntaria el 13 de mayo de 1985, para hacerse efectiva el 13 de junio del mismo año. Además, que en la fecha de remisión de la carta, el representante de Duracell había viajado al Perú, por lo que se envió dicha misiva sin su consentimiento ni autorización. Agrega que en ningún momento Duracell exige a sus clientes que sólo vendan productos de dicha marca.

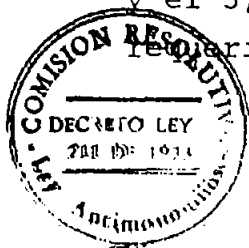
De fs. 16 a 29 corren documentos acompañados por el denunciante y por la denunciada.

A fs. 30, el señor Fiscal Nacional Económico formula requerimiento en contra de Duracell Chile Ltda., por negativa de venta, discriminación en el otorgamiento de descuentos y prohibición de vender productos de la competencia. A juicio del señor Fiscal, los hechos se fundan en la carta dirigida por la requerida al denunciante, el 17 de mayo de 1985, que rola a fs. 4, en la cual le comunica la molestia que produce el hecho de que venda productos de la competencia, en la carta del 29 de julio del mismo año, por la que le comunica que se le disminuirá su línea de crédito de \$ 4.000.000 a \$ 1.000.000 y que mientras no se rebajen las deu



das pendientes al nuevo límite, las compras deben ser pagadas al contado, y en la carta del 30 de octubre de igual año, en la que se le expresa que habiendo pasado tres meses sin cumplir los mínimos mensuales de compra, no podrá optar al descuento del 19,5%. El señor Fiscal solicita de esta Comisión que se le aplique a Duracell Chile Ltda. una multa de 300 Unidades Tributarias.

A fs. 53, Duracell Chile Ltda. contesta el requerimiento, solicitando surechazo, puesto que no es efectivo que le haya negado la venta al denunciante, ya que entre el mes de mayo de 1985, fecha en la cual se envió la supuesta carta, y el mes de octubre del mismo año, Duracell vendió pilas en las condiciones acordadas entre ambas partes y que son similares a las ofrecidas por Duracell a sus distribuidores. Que durante el mes de septiembre de 1985, la denunciante no compró pilas, pues, posiblemente enfrentaba problemas financieros; además, existía el hecho de que se le había rebajado la línea de crédito de \$4.000.000.- a \$ 1.000.000, y, por consiguiente, las compras, en cuanto excedieran el nuevo límite, debían ser pagadas al contado. Agrega que no es política de Duracell exigir a sus distribuidores que se abstengan de vender productos de la competencia. Todos los distribuidores a lo largo del país tienen libertad para expender productos de la competencia. En cuanto a la carta del 17 de mayo de 1985, ella fue remitida sin el consentimiento ni conocimiento de Duracell, como una actuación sin justificación por parte del gerente de ventas de esa época. En cuanto a la rebaja de la línea de crédito, ello se debió a que la situación financiera de Distribuidora Austral era difícil desde hacía muchos meses, por lo que se trató de circunscribir los riesgos crediticios al valor de las garantías reales que caucionaban la línea de crédito originalmente concedida. Respecto de los descuentos, éstos se aplican por Duracell en forma general y no contemplan excepciones; es por ello, que cuando los montos de compras mensuales exceden los \$ 800.000 se aplican los descuentos del 19,5% y el 3,5% por pronto pago. Por último, solicita se rechace el requerimiento del señor Fiscal.

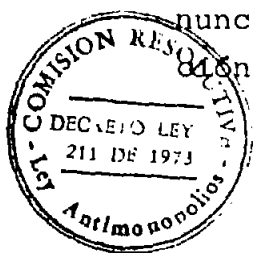


A fs. 110 se recibió la causa a prueba, habiéndose producido la documental que rola en autos.

El 18 de noviembre de 1986 tuvo lugar la vista de la causa, y se escucharon alegatos de los abogados de la Fiscalía y de la requerida.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que don Gonzalo Díaz Jaramillo denunció a Duracell Chile Ltda. por negativa de venta, discriminación en los descuentos y prohibición de vender productos de la competencia, fundado en cartas que le habría remitido ésta última.
- 2.- Que Duracell Chile Ltda., niega que sean efectivos los hechos denunciados, y expresa que no es política suya establecer prohibiciones de ninguna especie, como tampoco negar la venta u otorgar descuentos, que no sean de aplicación general para todos sus distribuidores.
- 3.- Que el señor Fiscal Nacional Económico formuló requerimiento en contra de Duracell Chile Ltda. por los mismos hechos, y solicitó la aplicación de multas.
- 4.- Que Duracell Chile Ltda. expresó que la carta del 17 de mayo de 1985 fue remitida al denunciante sin su conocimiento ni consentimiento, afirmación que esta Comisión no puede desvirtuar, pues no existen otros antecedentes que la contradigan.
- 5.- Que, de conformidad con las facturas acompañadas por el propio denunciante y que rolan de fs. 68 a 82, durante el año 1986, Duracell Chile Ltda., le vendió al denunciante con los descuentos señalados por ambas partes, esto es, el 19,5% y el 3,5%, circunstancia que desvirtúa lo expresado por el denunciante, en cuanto a la negativa de venta y a la discriminación en los descuentos.



- 6.- Que, en cuanto a la rebaja de la línea de crédito de \$ 4.000.000 a \$ 1.000.000, debiendo pagarse de contado el exceso de compra sobre ese monto, la requerida ha sostenido que ello se debió a la mala situación financiera de la denunciante, aseveración que parece valedera a la luz del documento acompañado a fs. 100 de autos, del cual consta que el denunciante presenta varios protestos.
- 7.- Que, por lo expuesto anteriormente y resolviendo en conciencia, esta Comisión es de parecer que los antecedentes que obran en autos no permiten fundar un juicio de culpabilidad, a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, por el cual deba ser sancionada DURACELL Chile Limitada.
- 8.- Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, esta Comisión cree necesario dejar en claro que las situaciones a que se refiere la denuncia, que no han sido sancionadas por falta de pruebas, son contrarias a la libre competencia, ya que el proveedor no puede prohibir al comprador que venda artículos de la competencia, ni negar la venta en las condiciones generalmente ofrecidas, ni fijarle precios de reventa, ni discriminar arbitrariamente entre sus compradores.

Y VISTO, además lo dispuesto por la letra K, del artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA, que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al denunciante y a DURACELL Chile Limitada.

Rol N° 255-86.-



nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile; Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y Fernando Mujica Bezanilla, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado Subrogante Comisión
Resolutiva